



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 861 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **27 MAR. 2017**
VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por don Luis Eusebio Escobar Catari, en contra de la Resolución Directoral N° 3332-2016-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 167943-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que por Resolución Directoral N° 3332-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 26 de diciembre del 2016, **se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización formulado por don Luis Eusebio Escobar Catari**, para ser utilizado en un predio "Chirimoyo"J-3, físicamente ubicado en el Distrito de **Moquegua**, Provincia Mariscal Nieto y Región Moquegua Dicha resolución fue notificada en fecha 03 de enero del 2017.

Que por escrito a fojas 90 de fecha 11 de enero del 2017, don Luis Eusebio Escobar Catari, interpuso **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **argumentando lo siguiente** : a) Que acredita el uso continuo, público y pacífico del agua presentando el padrón de usuarios de asociaciones que hacen uso de agua; se adjunta como **prueba nueva**: 1) Declaración Jurada del Impuesto Predial del periodo 2015, emitida por la Municipalidad Provincial del Centro Poblado Los Ángeles folio 110; 2) copia de recibo de pago de repartidor de agua (tomero) colectivo, perteneciente a la Asociación AGROINDUFOR La Florida B de fechas noviembre del 2016; 3) copia de recibo de pago de repartidor de agua (tomero) colectivo, donde figura el nombre del administrado de fechas setiembre del 2016

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la**



finalidad de controlar la verdad material..."¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**".

Que examinado el recurso interpuesto, se advierte que a fojas 111 al 118 el administrado presentó Declaración Jurada del Impuesto Predial del periodo 2015, emitida por la Municipalidad Provincial del Centro Poblado Los Ángeles, si **causan convicción** a este despacho para acreditar la titularidad o posesión legítima del bien. **Así mismo**, presenta copia de recibo de pago de repartidor de agua (tomero) colectivo, perteneciente a la Asociación Pecuaria y copia de recibo de pago de repartidor de agua (tomero) colectivo, donde figura el nombre del administrado, pero dichos documentos no causan convicción a este despacho ya que fueron emitidos con fechas setiembre y diciembre del 2016 y no acreditan uso continuo, público y pacífico del agua al 31 de Diciembre del 2014.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido más pruebas que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Luis Eusebio Escobar Catari -en contra de la Resolución Directoral N°3332-2016-ANA/AAA I C-O, en base al cuarto considerando de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Moquegua, su notificación a la parte administrada, en el domicilio procesal señalado en el recurso de reconsideración.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOMA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
D/DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV / GMMB.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.